

**4818** REAL DECRETO 377/1985, de 20 de febrero, por el que se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Administración del Estado, Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en virtud del cual se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos.

Según dispone el artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. La Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, recoge en su artículo cuarto el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado, y el artículo undécimo de la misma determina qué tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley orgánica 9/1982, de 10 de agosto, recoge en su artículo 44 la cesión de tributos del Estado como una de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, regulándola en su disposición adicional primera, y disponiendo que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por acuerdo entre el Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno.

La Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión en los mismos términos que los establecidos con carácter general para todos los Entes Autonómicos en la Ley reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Por Ley 39/1983, de 28 de diciembre, se regula la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, si bien el apartado segundo del artículo segundo de la misma dispone que la cesión entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquel en el que el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de fecha 20 de septiembre de 1984, verificado por el Presidente y Vicepresidente de la misma designados al efecto por acuerdo de la citada Comisión Mixta en fecha 1 de febrero de 1985 y que figura como anexo I del presente Real Decreto, por el que se determina haberse cumplido la condición prevista en el apartado segundo del artículo segundo de la Ley 39/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y se dispone la entrada en vigor de dicha cesión en los términos previstos en la referida Ley.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

#### ANEXO I

Doña Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque y don José María Gómez Jiménez, Secretarios de la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a que se refiere la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley orgánica 9/1982, de 10 de agosto.

#### CERTIFICAN:

Que, en Madrid, el día 1 de febrero de 1985, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por delegación de ésta según acuerdo de la misma de fecha 20 de septiembre de 1984, verifican, a los efectos oportunos, lo siguiente:

Primero.—Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha hasta el día 31 de diciembre de 1984 asciende a un total de 13.597.721.800 pesetas.

Segundo.—Que, según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación líquida durante 1984 por tributos susceptibles de cesión, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, ha ascendido a un total de 8.426.431.223 pesetas.

Tercero.—Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La

Mancha excede el rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, cumpliéndose así la condición prevista en el apartado segundo del artículo segundo de la Ley 39/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Cuarto.—Que, por todo ello, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos en los términos previstos en la Ley 39/1983, de 28 de diciembre.

Y para que conste debidamente extendemos la presente certificación, en Madrid a 1 de febrero de 1985.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque. José María Gómez Jiménez.

**4819** REAL DECRETO 378/1985, de 20 de febrero, por el que se aprueba el acuerdo Administración del Estado-Comunidad de Castilla y León, en virtud del cual se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos.

Según dispone el artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. La Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, recoge en su artículo cuarto el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado, y el artículo undécimo de la misma determina qué tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero, recoge en su artículo 35 la cesión de tributos del Estado como una de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, regulándola en su disposición adicional primera, y disponiendo que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria tercera del referido Estatuto.

La Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Castilla y León acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión en los mismos términos que los establecidos con carácter general para todos los Entes Autonómicos en la Ley reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Por Ley 43/1983, de 28 de diciembre, se regula la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, si bien el apartado segundo del artículo segundo de la misma dispone que la cesión entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquel en el que el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad de Castilla y León, de fecha 25 de septiembre de 1984, verificado por el Presidente y Vicepresidente de la misma designados al efecto por acuerdo de la citada Comisión Mixta en fecha 1 de febrero de 1985 y que figura como anexo I del presente Real Decreto, por el que se determina haberse cumplido la condición prevista en el apartado segundo del artículo segundo de la Ley 43/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad de Castilla y León, y se dispone la entrada en vigor de dicha cesión en los términos previstos en la referida Ley.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

#### ANEXO I

Doña Inmaculada Yuste González y don Alejandro Ruiz Huerta, como sustituto, Secretarios de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad de Castilla y León a que se refiere la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero.

#### CERTIFICAN:

Que, en Madrid, el día 1 de febrero de 1985, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad

de Castilla y León, por delegación de ésta según acuerdo de la misma de fecha 25 de septiembre de 1984, verifican, a los efectos oportunos, lo siguiente:

Primero.—Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad de Castilla y León hasta el día 31 de diciembre de 1984 asciende a un total 24.064.353.700 pesetas.

Segundo.—Que, según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación líquida durante 1984 por tributos susceptibles de cesión, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, ha ascendido a un total de 17.572.898.386 pesetas.

Tercero.—Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad de Castilla y León excede el rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, cumpliéndose así la condición prevista en el apartado segundo del artículo segundo de la Ley 43/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad de Castilla y León.

Cuarto.—Que, por todo ello, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos en los términos previstos en la Ley 43/1983, de 28 de diciembre.

Y para que conste debidamente extendemos la presente certificación, en Madrid a 1 de febrero de 1985.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Inmaculada Yuste González, Alejandro Ruiz Huerta.

**4820** *ORDEN de 18 de marzo de 1985 sobre acceso, mediante promoción interna, al Cuerpo de Estadísticos Facultativos.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo determina que podrán reservarse a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo de Estadísticos Facultativos por el sistema de promoción interna se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el grupo A del artículo 25 de la Ley 30/1984 (Licenciado en Ciencias, Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales—Sección Económicas y Comerciales—, Ciencias Económicas y Empresariales, Ingeniero o Arquitecto de Escuelas Técnicas Superiores o Licenciado en Informática), hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos Diplomados.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso al Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

Art. 3.º En cada convocatoria podrá reservarse para los funcionarios que aspiren a acceder a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que digo a V. E.

Madrid, 18 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

**4821** *ORDEN de 18 de marzo sobre acceso, mediante promoción interna, al Cuerpo de Inspectores del SOIVRE.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter

general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo determina que podrá reservarse a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo de Inspectores del SOIVRE por el sistema de promoción interna se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el grupo A en el artículo 25 de la Ley 30/1984 (título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente), hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionarios de carrera en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos del SOIVRE.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso al Cuerpo de Inspectores del SOIVRE.

Art. 3.º En cada convocatoria podrá reservarse para los funcionarios que aspiren a acceder a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que digo a V. E.

Madrid, 18 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**4822** *ORDEN 15/1985, de 21 de marzo, por la que se desarrolla la aplicación de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, en el ámbito del Ministerio de Defensa.*

La Ley 37/1984, de 22 de octubre, ha reconocido derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas de la República.

Esta disposición confiere a los Oficiales, Suboficiales y clases a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, el pase a la situación de retirados, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del título primero de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, al que ya le fueron aplicados los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, pasa, sin necesidad de nueva petición, a la situación de retirado con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, y no a los solos efectos pasivos.

Art. 2. El personal a que se refiere el artículo anterior podrá solicitar la tarjeta de identidad militar que le corresponda del Cuartel General del Ejército de su procedencia, que la expedirá conforme al empleo que tenga reconocido o se le reconozca, y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones en vigor.

Art. 3. Asimismo, este personal tendrá derecho al uso del uniforme en actos militares solemnes y en actos sociales, públicos o privados, de carácter cívico o religioso, de conformidad con las disposiciones en vigor para el uso de uniforme de los militares retirados.

Las condecoraciones que podrán usarse sobre el uniforme son las contempladas en la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas. No podrán usarse otros distintivos que los expresamente autorizados.